



# BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS

Año VIII

Viernes, 12 de Octubre de 1990

Número 128

## Sumario

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Tribunal Constitucional

Recurso de inconstitucionalidad número 824/90, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990.

Página 3819

#### Consejería de Agricultura y Pesca

Orden de 14 de septiembre de 1990, por la que se reconoce la Denominación Específica "El Hierro" y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador.

Página 3819

### II. AUTORIDADES Y PERSONAL

#### Nombramientos, situaciones e incidencias

#### Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden de 3 de octubre de 1990, por la que se encarga al Director General de Cultura el despacho de los asuntos de la Dirección General de Juventud.

Página 3832

Orden de 3 de octubre de 1990, por la que se encarga a la Viceconsejera de Educación el despacho de los asuntos de la Dirección General de Universidades e Investigación.

Página 3832

#### Oposiciones y concursos

#### Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Resolución de 25 de julio de 1990, por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de una plaza de Operador, vacante en la plantilla de personal laboral de este organismo.

Página 3832



Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983  
Edita/Servicio de Publicaciones  
Secretaría General Técnica/  
Consejería de la Presidencia

Edificio Administrativo de Usos  
Múltiples, planta 0  
Avda. de Anaga, 35, (922) 28.12.58  
38001 Santa Cruz de Tenerife

Edificio Administrativo de Usos  
Múltiples, planta 0  
C/ Arrieta, s/n, (928) 37.14.11  
35003 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:  
Periodo anual: 5.000 ptas.  
Semestre: 3.000 ptas.  
Trimestre: 1.750 ptas.  
Precio ejemplar: 50 ptas.

**III. OTRAS RESOLUCIONES****Consejería de la Presidencia**

Orden de 2 de octubre de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Santa Cruz de Tenerife, en recurso nº 47/89, interpuesto contra Decreto 168/1988, de 10 de noviembre, que modificó la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Hacienda. Página 3833

Orden de 2 de octubre de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Santa Cruz de Tenerife, en recurso nº 48/89, interpuesto contra Decreto 172/1988, de 10 de noviembre, que modificó la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales. Página 3833

**Consejería de Educación, Cultura y Deportes**

Orden de 26 de septiembre de 1990, por la que se prorroga en un año más el plazo de transformación del Seminario Social de Las Palmas, adscrito a la Escuela Social de Tenerife, en Escuela Universitaria. Página 3834

**Consejería de Política Territorial**

Orden de 27 de septiembre de 1990, por la que se toma conocimiento del Texto Refundido del Plan Parcial Llano del Camello, término municipal de San Miguel de Abona (Tenerife). Página 3834

**Consejería de Turismo y Transportes**

Orden de 11 de septiembre de 1990, por la que se desarrolla el Decreto 137/1990, de 13 de julio, sobre compensación al transporte marítimo interinsular de viajeros. Página 3835

**VI. ANUNCIOS***Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos***Consejería de Agricultura y Pesca**

Anuncio de 4 de octubre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por el que se hace pública la adjudicación de la contratación directa de las obras "Acondicionamiento y decoración de la Sala de Juntas de la Consejería en Santa Cruz de Tenerife". Página 3836

Anuncio de 4 de octubre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por el que se hace pública la adjudicación de la contratación directa de las obras "Pista agrícola en Gorona del Viento (2ª fase)", término municipal de Frontera (El Hierro). Página 3836

Anuncio de 4 de octubre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por el que se hace pública la adjudicación de la contratación directa de las obras "Pista agrícola en la Asomada de las Casas (2ª fase)", término municipal de Frontera (El Hierro). Página 3836

**Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas**

Orden de 25 de septiembre de 1990, por la que se convoca subasta con admisión previa (procedimiento abierto) para la ejecución de las obras "Proyecto de ampliación del refugio pesquero de Corralejo. Fuerteventura". Página 3836

Anuncio de 1 de octubre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por el que se hace pública la adjudicación definitiva, por el sistema de contratación directa, de diversas obras en las islas de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro. Página 3837

Anuncio de 1 de octubre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por el que se hace pública la adjudicación definitiva, por el sistema de contratación directa (coste y costas), de las obras "Doble tratamiento superficial con lechada bituminosa. Carretera TF-913, pp.kk. 1,200 al 3,500" (El Hierro). Página 3838

Anuncio de 1 de octubre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por el que se hace pública la adjudicación definitiva, por el sistema de contratación directa, de las obras "Refuerzo de firme de la carretera C-810, Las Palmas de Gran Canaria a Mogán por el norte, pp.kk. 10,9 al 14,3. Tramo: Bañaderos-El Pagador".- Clave: 05-GC-096.

Página 3838

*Otros anuncios***Consejería de Agricultura y Pesca**

Resolución de 20 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Producción Agraria y Comercialización, sobre notificación de denuncias -Pliego de Cargos- a titulares de palomas mensajeras de ignorado domicilio.

Página 3838

**Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas**

Resolución de 20 de septiembre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el expediente de expropiación forzosa con motivo de la obra "Carretera de circunvalación a Puerto del Rosario. Fuerteventura".- Clave: 02-FV-088.

Página 3839

**Consejería de Política Territorial**

Anuncio de 11 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Urbanismo, de información pública, relativo a la construcción de una vivienda unifamiliar, promovida por D. Elfidio Pérez Pérez, en el sitio conocido por camino de El Ravelo, término municipal de El Sauzal (Tenerife).

Página 3840

**Caja General de Ahorros de Canarias**

Anuncio de 11 de octubre de 1990, relativo a convocatoria de Asamblea General.

Página 3841

**I. DISPOSICIONES GENERALES****Tribunal Constitucional**

**1215** *RECURSO de inconstitucionalidad número 824/90, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 18 de septiembre actual, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 18.2 y Disposición Transitoria Undécima, párrafo segundo, inciso primero, de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, cuya suspensión se dispuso por proveído de 2 de abril de este año, dictado en el recurso de inconstitucionalidad número 824/90, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, a 18 de septiembre de 1990.- El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.- Firmado y rubricado.

**Consejería de Agricultura y Pesca**

**1216** *ORDEN de 14 de septiembre de 1990, por la que se reconoce la Denominación Específica "El Hierro" y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador.*

Vista la Orden de 28 de marzo de 1990 (B.O.C. nº 53, de 30.4.90), por la que se reconoce, con carácter provisional, la Denominación Específica "El Hierro" y se designa el Consejo Regulador provisional de la mencionada denominación.

Visto el artículo 29.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por el que se le concede a esta

Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo a la ordenación general de la economía estatal.

Visto el Real Decreto 2.773/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de agricultura, cumplido el trámite de consulta previa a la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, que establece el punto B) 1.c) de este Real Decreto.

Vista la propuesta del Director General de Producción Agraria y Comercialización, y en virtud de las facultades otorgadas al Consejero por el artículo 32.c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y el artículo 8 del Decreto 9/1988, de 19 de febrero, por la presente

#### DISPONGO:

**Artículo 1º.-** Se reconoce la Denominación Específica "El Hierro" aplicada a los vinos que cumplan en su producción, elaboración y comercialización, lo dispuesto en el Reglamento de esta denominación y en la legislación vigente.

**Artículo 2º.-** Se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica "El Hierro" y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado se presenta en el anexo de la presente Orden.

**Artículo 3º.-** Se concede un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, para constituir su Consejo Regulador.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Departamento de 28 de marzo de 1990, por la que se reconocía, con carácter provisional, la Denominación Específica "El Hierro" y se designaba el Consejo Regulador provisional de la mencionada denominación.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la constitución del nuevo Consejo Regulador seguirá, en funciones, el anterior designado por la Orden de 28 de marzo de 1990.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo

día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de septiembre de 1990.

EL CONSEJERO DE  
AGRICULTURA Y PESCA,  
Antonio A. Castro Cordobez.

#### A N E X O

#### REGLAMENTO DE LA DENOMINACION ESPECIFICA "EL HIERRO" Y SU CONSEJO REGULADOR

#### CAPITULO I

#### Generalidades

**Artículo 1º.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como en el Real Decreto 1.573/1985, de 1 de agosto, por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios (y dando cumplimiento a la Orden de 28 de marzo de 1990, de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias), quedan protegidos con la Denominación Específica "El Hierro" los vinos que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, cumplan en su producción, elaboración y comercialización todos los requisitos exigidos en el mismo y la legislación que les afecte.

**Artículo 2º.-** 1. La protección otorgada por esta Denominación Específica se extiende a las menciones "El Hierro", "Herreño" y a los nombres de los términos municipales, que componen las zonas de producción.

2. Queda prohibida la utilización, en otros vinos no amparados, de nombres, marcas, términos, menciones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos "tipos", "estilo", "embotellado en", "con bodega en" u otros semejantes.

**Artículo 3º.-** La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigencia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica, a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias, y a la Dirección General de Política Alimentaria del

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## CAPITULO II

### De la producción

**Artículo 4º.-** 1. La zona de producción de los vinos protegidos por la Denominación Específica "El Hierro" está constituida por los terrenos que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5º, con la calidad necesaria para obtener vinos de las características específicas de los amparados por la denominación y que se encuentren ubicados en los términos municipales pertenecientes a la isla de El Hierro.

2. La calificación de los terrenos, a los efectos de su inclusión en la zona de producción, la efectuará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en documentación cartográfica a medida que ésta se vaya elaborando.

3. En caso de que el titular de un terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo Regulador, podrá recurrir ante la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias la cual resolverá, previo informe de los organismos técnicos que estime precisos.

**Artículo 5º.-** 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uva de las variedades siguientes:

Vinos tradicionales

Blancas: Listán blanco, Vermejuela y Vijiriego.

Tintas: Listán negro y Negramoll.

Vinos varietales: además de las variedades anteriores, las cepas Pedro Ximénez, Verdello Breval, Diego, Gual, Malvasía y Moscatell.

2. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, y sean incluidas en el Reglamento de la Denominación Específica.

**Artículo 6º.-** 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad máxima de plantación será de 1.800 cepas por hectárea, y la mínima de 800 cepas por hectárea.

3. La forma de conducción será de pie bajo o en espaldera.

En el primer caso la poda será en rastras o en vara con pulgares de hasta tres yemas mientras que en el segundo caso la poda será en pulgar y vara.

4. El número máximo de yemas productivas por hectárea será de 25.000.

5. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamiento o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, cumplan la legislación vigente y no afecten desfavorablemente a la calidad del producto protegido, lo cual requerirá la previa aprobación de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias.

**Artículo 7º.-** 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicándose exclusivamente a la elaboración de los vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario.

2. La graduación alcohólica natural mínima de las partidas de uva será 11º.

3. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva para que el mismo se realice sin deterioro de su calidad y se eviten las fermentaciones.

**Artículo 8º.-** 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 80 Qm/ha.

Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones que se precisen. En caso de que tal modificación se produzca, la misma no podrá superar el 25 por 100 del límite citado.

2. La uva procedente de parcelas, cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada para la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

**Artículo 9º.-** Para la autorización de plantaciones, sustituciones y replantaciones de viñedos, será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que podrá determinar la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

## CAPITULO III

## De la elaboración

**Artículo 10º.-** 1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y los procesos de conservación y crianza tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la Denominación Específica.

2. En los procesos de obtención de productos aptos para ser amparados por la Denominación Específica "El Hierro" sólo podrán ser autorizados sistemas mecánicos que no dañen los componentes sólidos del racimo. En especial quedará prohibido el empleo de máquinas estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad.

3. En la elaboración de vinos con derecho a utilizar esta Denominación Específica no se podrán utilizar técnicas de precalentamiento de la uva o calentamiento de los mostos o de los vinos en presencia de los orujos tendentes a forzar la extracción de la materia colorante.

**Artículo 11º.-** 1. En la producción del mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad del producto final, acordes con las exigencias y tendencias del mercado. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto y del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto por cada 100 kilogramos de vendimia.

2. Las fracciones de mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán, en ningún caso, ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos.

3. El límite fijado en este artículo podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados, previos los asesoramientos, informes técnicos y comprobaciones necesarios.

**Artículo 12º.-** Las zonas de elaboración de los vinos amparados por la Denominación Específica "El Hierro" coinciden exactamente con su zona de producción.

## CAPITULO IV

## De la crianza

**Artículo 13º.-** La zona de crianza de los vinos amparados con la Denominación Específica "El Hierro" coincide con la zona de producción.

**Artículo 14º.-** 1. Todos los vinos amparados por la Denominación Específica "El Hierro", que se sometan a la crianza, cumplirán las siguientes normas:

Los vinos blancos y rosados que se sometan a crianza tendrán un periodo mínimo de envejecimiento de dos años naturales.

Los vinos tintos que se sometan a crianza tendrán un periodo mínimo de envejecimiento de dos años, de los cuales al menos seis meses serán en envase de roble.

2. Complementariamente se incluyen en este Reglamento las disposiciones contenidas en el artículo 8º, punto 2 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

## CAPITULO V

## Características de los vinos

**Artículo 15º.-** 1. Los tipos de vinos amparados por la Denominación Específica "El Hierro" son:

Tipos	Graduación alcohólica
Vino blanco	11º - 13,5º
Vino tinto	11º - 13,5º
Vino rosado	11º - 13,5º

2. Los vinos monovarietales deberán estar elaborados a partir del 100 por 100 de uvas de la variedad de vid correspondiente que pueda optar a ser protegida por la Denominación Específica "El Hierro".

3. Todos los vinos protegidos por la Denominación Específica "El Hierro", con excepción de los que se sometan a algún proceso de crianza a los que se aplicará la regulación general, deberán presentar una acidez volátil real no superior a 0,8 gr. por litro, expresada en ácido acético.

4. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Aquellos que, a juicio del Consejo Regulador, no hayan adquirido las características fijadas en este artículo, no podrán ser amparados por esta Denominación Específica.

## CAPITULO VI

## Registros

**Artículo 16º.-** 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes registros:

a) Registro de Viñas.

- b) Registro de Bodegas de Elaboración.
- c) Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- d) Registro de Bodegas Embotelladoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo, sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deben reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción de estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que, con carácter general, estén establecidos.

5. En los registros a que se refieren los apartados b), c) y d) del párrafo 1, se diferenciarán con finalidad censal o estadística, y a los efectos de control del Consejo Regulador, aquellas industrias que realicen actividades de exportación.

**Artículo 17º.-** 1. En el Registro de Viñas se inscribirán aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de los vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará el nombre del propietario y, en su caso, el del aparcerero, arrendatario o cualquier otro título de señorío útil, con el nombre de la viña, pago y término municipal en que está situada, parcela catastral, superficie en producción, variedad o variedades de viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. A la instancia de la inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma y la autorización de plantación expedida por el organismo competente para las plantaciones efectuadas después de la primavera de 1970.

4. El Consejo Regulador entregará a los viticultores inscritos una credencial de dicha inscripción.

5. En ningún caso se permitirá la inscripción en el registro de parcelas en las que existan las variedades autorizadas mezcladas con híbridos productores directos.

**Artículo 18º.-** 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se elaboren exclusivamente vinos que puedan optar a la Denominación Específica.

2. En la inscripción figurarán el nombre de la empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar la circunstancia, indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de constitución e instalaciones.

**Artículo 19º.-** En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen exclusivamente al almacenamiento de vinos amparados por la Denominación Específica. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 18º.

**Artículo 20º.-** En el Registro de Bodegas Embotelladoras se inscribirán todas aquellas dedicadas al envasado de vinos de la Denominación Específica. En su ficha de inscripción figurarán los datos exigidos en el artículo 18º, además de los suyos particulares.

**Artículo 21º.-** 1. Para la vigencia de la inscripción en los correspondientes registros será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones de los diferentes registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador, quien a través de revisiones periódicas y de los controles de producción y elaboración comprobará la actividad de los inscritos o podrá suspender e incluso anular la inscripción en el registro correspondiente.

## CAPITULO VII

## Derechos y obligaciones

**Artículo 22º.-** 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los registros indicados en el artículo 16º sus viñedos o instalaciones, podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados o embotellar vinos que hayan de ser protegidos por la Denominación Específica.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación Específica "El Hierro" a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación Específica en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

**Artículo 23º.-** 1. En los terrenos ocupados por las viñas inscritas en el Registro de Viñas y en sus construcciones anejas, no podrán entrar ni tener existencias de uva sin derecho a la Denominación Específica.

2. Las bodegas inscritas en los registros que figuran en el artículo 15º no podrán introducir más que uva procedente de viñas inscritas, y mosto o vino procedente de otras bodegas inscritas.

3. Las firmas que tengan inscritas bodegas sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en la inscripción.

**Artículo 24º.-** Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicada a los vinos protegidos por la denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos de mesa, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados, elevará la corres-

pondiente propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias, que resolverá.

**Artículo 25º.-** Queda facultado el Consejo Regulador para adoptar, en cada campaña, las medidas oportunas que tiendan a controlar la adquisición por parte de las bodegas inscritas de la uva o el mosto producido en los viñedos registrados, ajenos al titular de la bodega.

**Artículo 26º.-** 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación Específica, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán estar autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo irán provistos de precintos de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre de forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación Específica, previo informe de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias. Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

**Artículo 27º.-** Toda expedición de uva, mosto o vino que tenga lugar entre firmas inscritas deberá ir acompañada, además de por la documentación establecida en la legislación vigente, por un volante de circulación entre bodegas expedido por el Consejo Regulador, en la forma que por éste se determine.

**Artículo 28º.-** 1. El embotellado de vinos amparados por la Denominación Específica "El Hierro", deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino, en otro caso, el derecho al uso de la denominación.

2. Los vinos amparados por la Denominación

Específica "El Hierro", únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

**Artículo 29º.-** El Consejo Regulador fijará, para cada campaña, las cantidades que de cada tipo de vino amparado por la denominación podrán ser expedidas por cada firma inscrita en los Registros de Bodegas de acuerdo con las cantidades de uva adquiridas, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

**Artículo 30º.-** La exportación de vinos amparados por la Denominación Específica sólo podrá hacerse en botella o envase definitivo y con los sellos o precintos de garantía en la forma que determine el Consejo.

**Artículo 31º.-** Las declaraciones de existencias, cosechas y producción se regularán según normas generales vigentes en el ámbito de la legislación española, no obstante:

1. Con el objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las cantidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñedos presentarán, una vez terminada la recolección y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva y, en el caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uva, deberán declarar la cantidad obtenida en cada uno de ellos.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar, antes del 15 de diciembre, la cantidad de mosto y de vino obtenidos, diferenciando en los diversos tipos que elaboren, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que vendan, indicando comprador y cantidad. En tanto tengan existencias deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Almacenamiento presentarán, dentro de los 10 primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. El Consejo Regulador, en todo caso, podrá realizar inspecciones con toma de muestras para

comprobar la veracidad de la documentación presentada.

2. De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, las declaraciones a las que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en la forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

**Artículo 32º.-** 1. Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, será descalificada por el Consejo Regulador lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación Específica o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados. Asimismo, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador, en cualquier fase de producción, de elaboración o crianza y, a partir de la iniciación del expediente de descalificación, deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

3. El Consejo Regulador podrá anular la descalificación de un vino cuando ya no existan las circunstancias que la motivaron.

## CAPITULO VIII

### Del Consejo Regulador

**Artículo 33º.-** 1. El Consejo Regulador es un organismo integrado en la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias, como órgano desconcentrado de la misma, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento de acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970 y su Reglamento.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35º, estará determinado:

a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción.

b) En razón de los productos, por los protegidos

por la Denominación Específica en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

**Artículo 34º.-** Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

**Artículo 35º.-** El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de la uva, mostos y vinos, no protegidos por la Denominación Específica que se produzcan, elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias y remitiéndole copias de las Actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes en esta vigilancia.

**Artículo 36º.-** 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente, designado por el Consejero de Agricultura y Pesca a propuesta del Consejo Regulador.

b) Un Vicepresidente, en representación de la Consejería de Economía y Comercio del Gobierno de Canarias, designado por ésta.

c) Ocho Vocales, en representación del sector vitivinícola. La elección se realizará de acuerdo con lo que establece el artículo 89 de la Ley 25/1970 y el Decreto 835/1972, y de conformidad con el Real Decreto 2.004/1979, de 13 de julio, y con el desarrollo de la normativa electoral que se determine para la renovación de los puestos del Consejo.

d) Dos Vocales, designados por la Consejería de Agricultura y Pesca, con especiales conocimientos sobre viticultura y enología.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal

sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja a petición del organismo que lo eligió o por ausencia injustificada de tres sesiones consecutivas o cinco alternas.

**Artículo 37º.-** Las personas elegidas en la forma que se determina en el apartado c) del artículo anterior, deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en los sectores vinícola o exportador, ni directamente ni a través de las firmas filiales o socios de la misma.

**Artículo 38º.-** 1. Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sean necesarios.

b) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interior del Consejo.

f) Organizar y dirigir los servicios.

g) Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

h) Remitir a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias aquellos acuerdos que, para cumplimiento general, decida el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por el mismo.

i) Aquellas otras funciones que el Consejo

acuerde, o que le encomiende la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato, el Consejo Regulador propondrá nuevo candidato a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias.

3. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá a la Consejería de Agricultura y Pesca un candidato para la designación del nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente serán presididas por el funcionario que designe el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias.

**Artículo 39º.-** 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con 24 horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad. Para la inclusión en el orden del día de un asunto determinado, será necesario que lo soliciten al menos tres Vocales, con 8 días de anticipación como mínimo.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará

formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector viticultor y otro del sector vinicultor o exportador, designados por el pleno del organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

**Artículo 40º.-** 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el mismo, que figurarán dotadas en el presupuesto del propio Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el mismo Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del organismo, tanto de personal como administrativo.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación o instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control o vigilancia contará con veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador, y habilitados por la Subdirección General de la Calidad Agroalimentaria, en solicitud tramitada a través de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en las zonas de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción, elaboración y crianza.

c) Sobre la uva y vino de las zonas de producción y elaboración.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para

efectuar trabajos urgentes al personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

**Artículo 41º.-** 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los vinos, formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que sean destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 32º. La resolución del Presidente del Consejo, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución del Presidente se considera firme. Las resoluciones del Presidente o las del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

**Artículo 42º.-** 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1º) Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) El 0,5% a la exacción sobre plantaciones.

b) El 1% a la exacción sobre productos amparados.

c) 100 pesetas por expedición de certificado o visado de facturas y el doble del precio de coste sobre las precintas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: de la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y de la c), los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, de visados de facturas, o adquirentes de precintas.

2º) Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3º) Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4º) Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse, a propuesta del Consejo Regulador, por la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención que procederá de acuerdo con las normas establecidas de atribuciones y funciones que la legislación vigente asigne en esta materia.

**Artículo 43º.-** Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador y por los medios que se estimen oportunos. La exposición de dichas circulares se anunciará en el Boletín Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias.

## CAPITULO IX

De las infracciones, sanciones y procedimientos

**Artículo 44º.-** Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970, al Decreto 835/1972 y la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y Real Decreto 1.129/1985, así como a las establecidas por el Real Decreto 1.945/1983, en materia agroalimentaria.

**Artículo 45º.-** 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multas, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el registro o registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que, por contravenir la legislación

general sobre la materia de la Ley 25/1970, puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

**Artículo 46º.-** 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el veedor y dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignen en la misma, así como cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se muestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta lo hará constar así el veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso de que se estime conveniente por el veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el veedor que levante el acta lo estime necesario podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de 45 días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En caso que se estime procedente podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador o la autoridad superior, en su caso, podrá solicitar informes a las personas que considere necesario, o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones, para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los vedadores y como

diligencia previa a la posible incoación de expediente.

**Artículo 47º.-** 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador, deberán actuar, como Instructor y Secretario, dos Vocales del Consejo Regulador, designados por el mismo.

3. La competencia para la incoación e instrucción de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en este Reglamento, cometidas por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y no inscritas en los registros a que hace referencia el artículo 18º, corresponderá a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias.

4. La instrucción y resolución de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en el presente Reglamento, realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias, son competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Artículo 48º.-** 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo, cuando la sanción no exceda de 50.000 ptas. Si excediera, elevará su propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destinos de éstos, corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

**Artículo 49º.-** De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1.129/1985, por el que se actualizan las sanciones previstas en el Decreto 835/1972, serán sancionadas con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso, las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los registros del Consejo Regulador:

1. El uso de la Denominación Específica.

2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la

Denominación Específica, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias.

3. El empleo de los nombres geográficos protegidos por la denominación en etiquetas, nombres comerciales o propaganda de productos, aunque vaya precedido de los términos "tipo", "estilo", "cepa", "embotellado en", "con bodega en", u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación Específica o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

**Artículo 50º.-** 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los registros de la Denominación Específica se clasificarán, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas, que se sancionarán con multas del 1 al 10% de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y a las que sean de carácter leve con apercibimiento. Estas faltas son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, libros registro y demás documentos y, especialmente, las siguientes:

Primera: falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

Segunda: no comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

Tercera: el incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 31º de este Reglamento, en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

Cuarta: el incumplimiento del precepto de presentación de un ejemplar de la cédula de circulación ante el Consejo Regulador que establece el artículo 27º, así como la expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañadas del volante de circulación entre bodegas.

Quinta: las restantes infracciones al Reglamen-

to o a los acuerdos del Consejo Regulador, en materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados, que se sancionarán con multas del 2 al 20% de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectas, y en este último caso, además, con decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

Primera: el incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

Segunda: expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimiento superior a los autorizados o descalificada, salvo los casos que determine el Consejo Regulador, y en las condiciones que éste señale.

Tercera: emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

Cuarta: el incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

Quinta: las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por el uso indebido de la Denominación Específica o por actos que puedan causarle perjuicio o el desprestigio, que se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

Primera: la utilización de nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 24º de este Reglamento.

Segunda: el empleo de la Denominación Específica en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

Tercera: el empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).

Cuarta: la utilización de locales y depósitos no autorizados.

Quinta: la indebida negociación o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación Específica.

Sexta: extralimitación de los cupos de venta de mostos y vinos en el caso de ser establecidos y contravenciones al artículo 29º de este Reglamento.

Séptima: la vulneración de lo acordado por el Consejo, en su caso, sobre precios.

Octava: la expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

Novena: la expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

Décima: la expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación Específica, desprovistos de las precintas o precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes de medios de control establecidos por el Consejo Regulador.

Undécima: efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

Duodécima: el incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la comercialización y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

Decimotercera: en general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie la denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación Específica o la baja en los registros de la misma. La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo. La baja supondrá la exclusión del infractor de los registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación Específica.

**Artículo 51º.-** De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos y de las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determina, al respecto, el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

**Artículo 52º.-** 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías, como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

**Artículo 53º.-** En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50% a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1.559/1970. En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos. Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores. La Consejería de Agricultura y Pesca podrá acordar la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

**Artículo 54º.-** 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de 15 días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los 5 años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo res-

pecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho periodo.

**Artículo 55º.-** 1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya, además, una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia a la Subdirección General de Calidad Agroalimentaria u organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación Específica y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

*Nombramientos, situaciones e incidencias*

### Consejería de Educación, Cultura y Deportes

**1217** *ORDEN de 3 de octubre de 1990, por la que se encarga al Director General de Cultura el despacho de los asuntos de la Dirección General de Juventud.*

A los efectos de garantizar la gestión de los servicios y funciones que le son propias a la Dirección General de Juventud, por ausencia justificada de su titular del 6 al 14 de octubre, procede asignar con carácter accidental el despacho de los asuntos de dicho Centro Directivo al Director General de Cultura.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de octubre de 1990.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
CULTURA Y DEPORTES,  
Juan M. García Ramos.

**1218** *ORDEN de 3 de octubre de 1990, por la que se encarga a la Viceconsejera de Educación el despacho de los asuntos de la Dirección General de Universidades e Investigación.*

A los efectos de garantizar la gestión de los servicios y funciones que le son propias a la Dirección General de Universidades e Investigación, por ausencia justificada de su titular a partir del 4 de octubre y hasta tanto se incorpore, procede asignar con carácter accidental el despacho de los asuntos de dicho Centro Directivo a la Il. Sra. Viceconsejera de Educación.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de octubre de 1990.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
CULTURA Y DEPORTES,  
Juan M. García Ramos.

### *Oposiciones y concursos*

#### Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**1219** *RESOLUCION de 25 de julio de 1990, por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de una plaza de Operador, vacante en la plantilla de personal laboral de este organismo.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 2.223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

Este Rectorado, en cumplimiento de lo establecido en los Estatutos de esta Universidad, aprobados por Decreto 193/1985, de 13 de junio, de la Presidencia del Gobierno de Canarias (B.O.C.A.C. nº 81, de 5.7.85), ha resuelto:

Primero: convocar proceso selectivo para la provisión de la vacante que a continuación se indica, de la plantilla de personal laboral de este organismo.

Una plaza de Operador (Grupo III): "Facultad de Informática".

Segundo: la selección de los aspirantes se realizará por el sistema de concurso-oposición, debiendo adjuntar obligatoriamente todos los aspirantes currículum vitae que acredite la experiencia que se solicita para dicha plaza.

Tercero: las instancias para participar en este proceso selectivo se formularán según modelo que se facilitará en la Sección de Personal y en la Portería de la Universidad, calle Alfonso XIII, 2,

Las Palmas de Gran Canaria, así como en la Delegación Territorial de Santa Cruz de Tenerife, calle Maya, 21, La Laguna, dirigidas al Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. El plazo de presentación de instancias será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

Cuarto: las bases de la convocatoria se hallarán expuestas en el tablón de anuncios de la Universidad, calle Alfonso XIII, 2, Las Palmas de Gran Canaria, y en la Delegación Territorial de esta Universidad en Santa Cruz de Tenerife, calle Maya, 21, La Laguna.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de julio de 1990.- El Rector Acctal., José Plácido Suárez.

### III. OTRAS RESOLUCIONES

#### Consejería de la Presidencia

1220 *ORDEN de 2 de octubre de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Santa Cruz de Tenerife, en recurso nº 47/89, interpuesto contra Decreto 168/1988, de 10 de noviembre, que modificó la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Hacienda.*

Visto el testimonio de la Sentencia declarada firme, dictada el 26 de julio de 1990 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Santa Cruz de Tenerife, en recurso nº 47/89, interpuesto por la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF) contra el Decreto 168/1988, de 10 de noviembre, por el que se modificó la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Hacienda, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Fallamos: desestimar el recurso, por ajustarse a Derecho el acto impugnado, sin expresa condena de costas."

Vistos los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normas de general aplicación.

El Consejero de la Presidencia, en uso de las facultades que tiene legalmente reconocidas,

#### RESUELVE:

Cumplir en sus propios términos la referida Sentencia, lo que se hará público en el Boletín Oficial de Canarias para general conocimiento.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de octubre de 1990.

EL CONSEJERO DE  
LA PRESIDENCIA,  
Vicente Alvarez Pedreira.

1221 *ORDEN de 2 de octubre de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Santa Cruz de Tenerife, en recurso nº 48/89, interpuesto contra Decreto 172/1988, de 10 de noviembre, que modificó la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales.*

Visto el testimonio de la Sentencia declarada firme, dictada el 26 de julio de 1990 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Santa Cruz de Tenerife, en recurso nº 48/89, interpuesto por la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF) contra el Decreto 172/1988, de 10 de noviembre, por el que se modificó la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Fallamos: desestimar el recurso, por ajustarse a Derecho el acto impugnado, sin expresa condena en costas."

Vistos los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normas de general aplicación.

El Consejero de la Presidencia, en uso de las facultades que tiene legalmente reconocidas,

#### RESUELVE:

Cumplir en sus propios términos la referida Sentencia, lo que se hará público en el Boletín Oficial de Canarias para general conocimiento.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de octubre de 1990.

EL CONSEJERO DE  
LA PRESIDENCIA,  
Vicente Alvarez Pedreira.

### Consejería de Educación, Cultura y Deportes

**1222** *ORDEN de 26 de septiembre de 1990, por la que se prorroga en un año más el plazo de transformación del Seminario Social de Las Palmas, adscrito a la Escuela Social de Tenerife, en Escuela Universitaria.*

El Real Decreto 1.524/1986, de 13 de junio (B.O.E. de 28 de julio), regula el procedimiento de integración de las Enseñanzas de Graduados Sociales en la Universidad, estableciendo su Disposición Transitoria Tercera con relación a los centros adscritos a las Escuelas Sociales lo siguiente:

"1.- En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actuales centros adscritos a las Escuelas Sociales (seminarios de estudios sociales) podrán solicitar su transformación, de conformidad con la normativa aplicable, en Escuelas Universitarias de Graduados Sociales adscritos a la Universidad que corresponda.

2.- Los seminarios sociales que, cumplido este plazo, no se hayan transformado, quedarán extinguidos. Por el Ministerio de Educación y Ciencia o la Comunidad Autónoma que corresponda se adoptarán las medidas necesarias para que los alumnos de estos seminarios puedan concluir sus estudios."

Reunida la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, en su sesión del 22 de junio de 1989, acordó recomendar a la Administración Pública competente la prórroga por un año del plazo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1.524/1986, debido a que el proceso de transferencias de las Escuelas Sociales a las Comunidades Autónomas con competencias universitarias no había culminado, ni se había producido, en consecuencia, su integración en la Universidad.

En su virtud, y visto que en el momento actual aún no ha concluido el proceso de integración de la Escuela Social de Tenerife, y subsisten las mismas razones tenidas en cuenta para la prórroga ya mencionada; asumidas por nuestra Comunidad Autónoma competencias en materia universitaria por Real Decreto 2.802/1986, de 12 de diciembre (B.O.E. de 24.2.87), de traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma en el ámbito universitario,

#### DISPONGO:

**Artículo único.-** Se considera prorrogado un año más, a partir del día 21 de agosto del actual, el plazo de transformación del Seminario Social de

Las Palmas, adscrito a la Escuela Social de Tenerife, en Escuela Universitaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 26 de septiembre de 1990.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
CULTURA Y DEPORTES,  
Juan M. García Ramos.

### Consejería de Política Territorial

**1223** *ORDEN de 27 de septiembre de 1990, por la que se toma conocimiento del Texto Re-fundido del Plan Parcial Llano del Camello, término municipal de San Miguel de Abona (Tenerife).*

Visto el expediente relativo al Plan Parcial Llano del Camello, término municipal de San Miguel de Abona.

Resultando que por Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (C.U.M.A.C.), adoptado el 13 de junio pasado, se aprobó definitivamente el reseñado Plan, condicionándose su entrada en vigor a la subsanación de los reparos señalados por la propia C.U.M.A.C.

Resultando que el Ayuntamiento, mediante Acuerdo plenario adoptado el 31 de julio de 1990, rectifica la documentación del Plan.

Resultando que el Servicio Técnico de la Consejería informa que la nueva documentación subsana los reparos que la C.U.M.A.C. mantenía en su Acuerdo antes citado.

Considerando que la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias encomendó al titular de este Departamento la toma de conocimiento de la documentación rectificadora.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Primero.- Tomar conocimiento de la documentación rectificadora del Plan Parcial Llano del Camello, término municipal de San Miguel de Abona.

Segundo.- Publicar la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias para la entrada en vigor del Plan.

Contra el acto de aprobación definitiva del Plan Parcial podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de septiembre de 1990.

EL CONSEJERO DE  
POLITICA TERRITORIAL,  
Augusto Menvielle Laccourreyc.

### Consejería de Turismo y Transportes

1224 *ORDEN de 11 de septiembre de 1990, por la que se desarrolla el Decreto 137/1990, de 13 de julio, sobre compensación al transporte marítimo interinsular de viajeros.*

El Decreto 137/1990, de 13 de julio, que regula la compensación al transporte interinsular de viajeros por vía marítima, cuya finalidad es bonificar el precio de los billetes en los referidos transportes cuando se desarrollan en el ámbito territorial de Canarias.

Su Disposición Final Primera faculta a la Consejería de Turismo y Transportes para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo.

En su virtud,

#### DISPONGO:

**Artículo 1º.-** Es objeto de la presente Orden el régimen de bonificaciones aplicables durante 1990, dentro de los límites presupuestarios de la Consejería de Turismo y Transportes, para los transportes interinsulares de viajeros residentes en Canarias cuando se realicen en buques de navegación convencional y en acomodaciones no consideradas de lujo.

Se excluye de esta bonificación el transporte marítimo de viajeros realizado en buques de alta velocidad, así como los de navegación convencional entre las islas de Gran Canaria y Tenerife.

Para dicho fin, se dispone durante el ejercicio anual de 1990, de acuerdo con lo previsto en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma

de Canarias, aplicación presupuestaria 901603.513B.47000, la cantidad de ochenta y dos millones (82.000.000) de pesetas.

**Artículo 2º.-** La condición de residente en Canarias se acreditará mediante la presentación, en las oficinas expendedoras de billetes de las empresas navieras, de cualquiera de los siguientes documentos:

- Certificado de residencia.
- Fotocopia del D.N.I.
- Fotocopia del Libro de Familia.

**Artículo 3º.-** La bonificación será de un 10% sobre el precio del billete.

**Artículo 4º.-** Las empresas navieras presentarán en la Consejería de Turismo y Transportes las correspondientes liquidaciones, debidamente justificadas al final de cada mes.

Estas liquidaciones serán abonadas a las empresas concesionarias en el plazo de 20 días.

**Artículo 5º.-** El régimen jurídico y los efectos de las bonificaciones otorgadas conforme a la presente disposición, se regirán, además de por lo preceptuado en la misma, por lo previsto en el Decreto 200/1985, de 13 de julio, de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Se faculta a la Dirección General de Transportes para que dicte las instrucciones pertinentes en aplicación, desarrollo e inspección de lo dispuesto en la presente Orden.

*Segunda.-* Se delega en el Director General de Transportes la concesión de las bonificaciones a que hace referencia la presente disposición, así como las propuestas de pago y la firma de los documentos de transferencia derivados de la bonificación en el precio de los billetes.

*Tercera.-* La presente Orden surte efectos desde el 1 de enero de 1990.

Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de septiembre de 1990.

EL CONSEJERO DE  
TURISMO Y TRANSPORTES,  
Miguel Zerolo Aguilar.

**VI. ANUNCIOS**

*Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos*

**Consejería de Agricultura y Pesca**

**1056** *ANUNCIO de 4 de octubre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por el que se hace pública la adjudicación de la contratación directa de las obras "Acondicionamiento y decoración de la Sala de Juntas de la Consejería en Santa Cruz de Tenerife".*

Por Orden del Excmo. Sr. Consejero nº 430/90, de 21 de septiembre, se ha adjudicado la contratación directa de las obras "Acondicionamiento y decoración de la Sala de Juntas de la Consejería en Santa Cruz de Tenerife", a la empresa "José Palau Echagüe «Decorart»", por un importe de ocho millones seiscientos ochenta y seis mil cincuenta y nueve (8.686.059) pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de octubre de 1990.- El Secretario General Técnico, Antonio Lazcano Acedo.

**1057** *ANUNCIO de 4 de octubre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por el que se hace pública la adjudicación de la contratación directa de las obras "Pista agrícola en Gorona del Viento (2ª fase)", término municipal de Frontera (El Hierro).*

Por Orden del Excmo. Sr. Consejero nº 432/90, de 21 de septiembre, se ha adjudicado la contratación directa de las obras "Pista agrícola en Gorona del Viento (2ª fase)", término municipal de Frontera, El Hierro, a la empresa "Anastasio González Monteverde", por un importe de ocho millones ciento catorce mil cuatrocientas sesenta y una (8.114.461) pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de octubre de 1990.- El Secretario General Técnico, Antonio Lazcano Acedo.

**1058** *ANUNCIO de 4 de octubre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por el que se hace pública la adjudicación de la contratación directa de las obras "Pista agrícola en la Asomada de las Casas (2ª fase)", término municipal de Frontera (El Hierro).*

Por Orden del Excmo. Sr. Consejero nº 433/90, de 21 de septiembre, se ha adjudicado la contratación directa de las obras "Pista agrícola en la Asomada de las Casas (2ª fase)", término municipal de Frontera, El Hierro, a la empresa "Constructora H. Fronpeca, S.L.", por un importe de trece millones cien mil (13.100.000) pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de octubre de 1990.- El Secretario General Técnico, Antonio Lazcano Acedo.

**Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas**

**1059** *ORDEN de 25 de septiembre de 1990, por la que se convoca subasta con admisión previa (procedimiento abierto) para la ejecución de las obras "Proyecto de ampliación del refugio pesquero de Corralejo. Fuerteventura".*

La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas convoca la siguiente subasta con admisión previa (procedimiento abierto):

1. Objeto: ejecución de las obras "Proyecto de ampliación del refugio pesquero de Corralejo. Fuerteventura". Presupuesto de ejecución por contrata: 194.936.934 pesetas. Plazo de ejecución: 8 meses. Fianza provisional: 3.898.739 pesetas. Fianza definitiva: 7.797.477 pesetas. Clasificación de contratistas: grupo F, subgrupo 2, categoría e); grupo F, subgrupo 3, categoría e); grupo F, subgrupo 7, categoría e).

2. Documentos de interés para los concursantes: los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y el proyecto estarán de manifiesto para su examen en el Servicio de Puertos, Explanada de Tomás Quevedo, Edificio Poniente, 3ª planta, Las Palmas de Gran Canaria.

Los contratistas que deseen optar a la licitación deberán estar clasificados en los grupos, subgrupos y categorías adecuados al proyecto presentado, en virtud de lo establecido en la Ley de Contratos del Estado y desarrollado por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1968 y, como mínimo, en los siguientes: F-2-e), F-3-e) y F-7-e).

En el caso de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, deberán acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica en la forma y condiciones establecidas en el artº. 284 del Reglamento General de Contratación del Estado según la redacción dada por el Real Decreto 2.528/1986, de 28 de noviembre, del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Documentos que han de presentar los concursantes: los que se reseñan en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares según las circunstancias de cada licitador.

4. Plazo de presentación de proposiciones: la fecha límite de presentación de proposiciones será hasta las doce (12) horas del día 30 de octubre de 1990.

Las proposiciones, redactadas en español y conforme al modelo que se adjunta como anejo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, serán entregadas en mano en el Registro General de la Secretaría Territorial de Las Palmas de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, sita en la planta 9ª del Edificio Administrativo de Servicios Múltiples, o enviadas por correo.

En caso de que las ofertas se envíen por correo, el empresario deberá observar las prescripciones a que se refiere el artº. 100 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Cuando dos o más empresas presenten oferta conjunta, cada una acreditará su personalidad y capacidad debiendo indicar los nombres y circunstancias de las que la suscriban, la participación de cada una de ellas y designar la persona o entidad que durante la vigencia del contrato ha de ostentar la plena representación de todas frente a la Administración.

Si la agrupación temporal de empresas estuviese constituida por españoles y extranjeros, el Gerente deberá ser español.

5. Examen de documentación y apertura de proposiciones económicas.

A) Admisión previa: finalizado el plazo de presentación de proposiciones en un plazo no superior a los diez días naturales, contados a partir del siguiente, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, previo examen de la documentación presentada en el sobre nº 2, resolverá sobre la admisión previa de los licitantes.

B) Calificación de documentos y apertura de proposiciones económicas: la Mesa de Contratación se reunirá el día 9 de noviembre de 1990, a las diez (10) horas y, previa declaración de los licitantes admitidos, calificará los documentos presentados en el sobre nº 1. En el caso de que no se observaran defectos materiales o los apreciados no fueran subsanables, la Mesa procederá a la apertura de los sobres nº 3 y lectura de las proposiciones económicas que se elevarán a la Dirección General de Obras Públicas.

Si, por el contrario, se apreciaran defectos materiales subsanables en la documentación aportada, la Mesa podrá conceder, si lo estima conveniente, un plazo no superior a tres días contados a partir del siguiente a aquel en que haya tenido lugar la publicación de los mismos en el tablón de anuncios de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, para que los licitadores subsanen errores, señalándose asimismo por la Mesa el día y hora de apertura y lectura de las proposiciones económicas para ser elevadas a la Dirección General de Obras Públicas.

6. Diario Oficial de las Comunidades Europeas: con fecha 24 de septiembre de 1990 se ha remitido al Diario Oficial de las Comunidades Europeas el anuncio de la presente subasta.

Los anuncios de licitación serán por cuenta del adjudicatario.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de septiembre de 1990.

EL CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS,  
VIVIENDA Y AGUAS,  
Ildefonso Chacón Negrín.

1060 ANUNCIO de 1 de octubre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por el que se

*hace pública la adjudicación definitiva, por el sistema de contratación directa, de diversas obras en las islas de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro.*

Por Orden de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, de 18 de septiembre de 1990, se han adjudicado diversas obras, por el sistema de contratación directa, en las islas de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro, correspondiendo las mismas a las empresas siguientes y por el importe que, asimismo, se detalla:

Obra: "Marcas viales en varias carreteras de Tenerife norte y La Palma".  
Adjudicatario: "Somavi Española, S.A.".   
Importe: 24.229.000 pesetas.

Obra: "Marcas viales en varias carreteras de Tenerife sur, El Hierro y La Gomera".  
Adjudicatario: "Somavi Española, S.A.".   
Importe: 24.245.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de octubre de 1990.- El Secretario General Técnico, Manuel Cambreleng Barrera.

**1061 ANUNCIO de 1 de octubre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por el que se hace pública la adjudicación definitiva, por el sistema de contratación directa (coste y costas), de las obras "Doble tratamiento superficial con lechada bituminosa. Carretera TF-913, pp.kk. 1,200 al 3,500" (El Hierro).**

Por Orden de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, de 6 de junio de 1990, se han adjudicado definitivamente, por el sistema de contratación directa (coste y costas), las obras "Doble tratamiento superficial con lechada bituminosa. Carretera TF-913, pp.kk. 1,200 al 3,500" (El Hierro), a la empresa "Asfaltos Telde, S.A.", por un importe de cinco millones quinientas veintidós mil trescientas (5.522.300) pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo

establecido en el artº. 119 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de octubre de 1990.- El Secretario General Técnico, Manuel Cambreleng Barrera.

**1062 ANUNCIO de 1 de octubre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por el que se hace pública la adjudicación definitiva, por el sistema de contratación directa, de las obras "Refuerzo de firme de la carretera C-810, Las Palmas de Gran Canaria a Mogán por el norte, pp.kk. 10,9 al 14,3. Tramo: Bañaderos-El Pagador".- Clave: 05-GC-096.**

Por Orden de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, de 18 de septiembre de 1990, se han adjudicado definitivamente, por contratación directa, las obras "Refuerzo de firme de la carretera C-810, Las Palmas de Gran Canaria a Mogán por el norte, pp.kk. 10,9 al 14,3. Tramo: Bañaderos-El Pagador".- Clave: 05-GC-096, a la empresa "Construcciones y Asfaltados, S.L.", por un precio de veinticuatro millones setecientas cincuenta mil (24.750.000) pesetas, por ser la oferta más ventajosa para la Administración.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artº. 119 del vigente Reglamento General de Contratación del Estado.

Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de octubre de 1990.- El Secretario General Técnico, Manuel Cambreleng Barrera.

#### Otros anuncios

#### Consejería de Agricultura y Pesca

**1063 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Producción Agraria y Comercialización, sobre notificación de denuncias -Pliego de Cargos- a titulares de palomas mensajeras de ignorado domicilio.**

Habiendo sido intentada en repetidas ocasiones la notificación de la providencia y Pliego de Cargos en el expediente sancionador incoado en la Dirección General de Producción Agraria y Comercialización, por infracción del Reglamento de Epizootias, sin que haya sido recibida por el interesado, es por lo que de conformidad con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

### RESUELVO:

1.- Notificar a los titulares de partidas de palomas mensajeras que se citan, los cargos que se especifican en el expediente que les ha sido instruido en esta Dirección General, por infracción de la legislación de epizootias.

Los interesados disponen de un plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Resolución, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, aportando o proponiendo las pruebas de que, en su caso, intenten valerse.

2.- Remitir a los Ayuntamientos de las poblaciones que se citan, la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

1) TITULAR: D. Salvador García Manzano; POBLACION: Las Palmas de Gran Canaria; INFRACCION: artº. 32 del Reglamento de Epizootias (Decreto de 4.2.55); CUANTIA: 23.332 ptas.; HECHO INFRACOR: circular y transportar ganado sin la correspondiente documentación sanitaria (Guía Interprovincial).

2) TITULAR: D. Juan González Galindo; POBLACION: Puerto de la Cruz; INFRACCION: artº. 32 del Reglamento de Epizootias (Decreto de 4.2.55); CUANTIA: 132.000 ptas.; HECHO INFRACOR: circular y transportar ganado sin la correspondiente documentación sanitaria (Guía Interprovincial).

3) TITULAR: D. Orlando Barrera Medina; POBLACION: Santa Cruz de Tenerife; INFRACCION: artº. 32 del Reglamento de Epizootias (Decreto de 4.2.55); CUANTIA: 132.000 ptas.; HECHO INFRACOR: circular y transportar ganado sin la correspondiente documentación sanitaria (Guía Interprovincial).

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de septiembre de

1990.- El Director General de Producción Agraria y Comercialización, Julián Albertos García.

### Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas

**1064 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el expediente de expropiación forzosa con motivo de la obra "Carretera de circunvalación a Puerto del Rosario. Fuerteventura".- Clave: 02-FV-088.**

Expediente de expropiación forzosa con motivo de la obra "Carretera de circunvalación a Puerto del Rosario (Fuerteventura)".- Clave: 02-FV-088.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y 17 y 24 de su Reglamento de 26 de abril de 1957, se abre información pública para la iniciación del expediente de expropiación forzosa a instruir con motivo de las obras arriba expresadas, en un plazo de 15 días.

A dicho efecto se hace pública la relación concreta e individualizada de los bienes o derechos afectados para que los interesados puedan formular, durante dicho plazo, alegaciones respecto a la necesidad de la ocupación de los bienes y su estado material y legal, y a fin de que cualquier persona, aún no siendo las relacionadas, pueda hacer observaciones, si bien a los solos efectos de subsanar posibles errores en la descripción material y legal de los mismos.

El presente anuncio y la relación que se acompaña se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias, en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, así como en un diario de la provincia, contándose el plazo de 15 días a partir de la última de las publicaciones anteriores, según lo dispuesto en el artículo 17.1 del Reglamento de 26 de abril de 1957 citado.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de septiembre de 1990.- El Secretario General Técnico, Manuel Cambreleng Barrera.

## ANEXO

CARRETERA DE CIRCUNVALACION A PUERTO DEL ROSARIO. FUERTEVENTURA.- CLAVE: 02-FV-088. TERMINO MUNICIPAL DE PUERTO DEL ROSARIO. RELACION CONCRETA E INDIVIDUALIZADA DE LOS BIENES O DERECHOS CUYA OCUPACION O DISPOSICION SON NECESARIOS PARA LA EJECUCION DE LA OBRA DE REFERENCIA.

FINCA Nº	PRESUNTO PROPIETARIO	SUPERFICIE AFECTADA	TIPO DE TERRENO	OCUPACION
1	MELCHOR BRAVO DE LAGUNA.	23.640	ERIAL	PARCIAL
2	ROSA DE LA ARENA, S.A.	46.440	ERIAL	PARCIAL
3	HUSSEIN ABALLA.	86.500	ERIAL	PARCIAL
4	FUERTEVENTURA, S.L.	40.900	ERIAL	PARCIAL
5	HUSSEIN ABALLA.	23.500	ERIAL	PARCIAL
6	ANTONIO HERNANDEZ.	20.200	ERIAL	PARCIAL
7	HNOS. HERNANDEZ CABRERA.	21.670	ERIAL	PARCIAL
8-1	HUSSEIN ABALLA.	5.028	ERIAL	PARCIAL
8-2	MANUEL MORENO MELIAN.	872	ERIAL	PARCIAL
8-3	JOSE GONZALEZ HERNANDEZ.	2.091	ERIAL	PARCIAL
8-4	ANDRES MARTIN ESTEVEZ.	1.353	ERIAL	PARCIAL
8-5	MANUEL SANCHEZ MEDINA.	3.295	ERIAL	PARCIAL
8-6	JUAN NAVARRO HERNANDEZ.	1.300	ERIAL	PARCIAL
8-7	CARLOS DE LA PEÑA FERNANDEZ.	1.726	ERIAL	PARCIAL
8-8	MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ NAVARRO.	403	ERIAL	PARCIAL
8-9	BAROMO.	8.432	ERIAL	PARCIAL
9	QUESERIA FUERTEVENTURA.	3.000	ERIAL	PARCIAL
10	DOMINGO CASTAÑEYRA DE LA FE.	13.625	ERIAL	PARCIAL
		6.375	GAVIAS	PARCIAL
11	ROSA VILA, S.A.	40.337	ERIAL	PARCIAL
		27.943	GAVIAS	PARCIAL
12	EXCMO. CABILDO DE FUERTEVENTURA.	366	ZONA CONS- TRUIDA MATA- DERO MPAL.	PARCIAL
		38.354	ERIAL	PARCIAL
13	FELIX PERERA RODRIGUEZ Y OTROS.	23.480	ERIAL	PARCIAL
14	ORLA, S.A.	33.000	ERIAL	PARCIAL
15	HNOS. SANCHEZ VELAZQUEZ.	32.300	ERIAL	PARCIAL
16	DIMEVI, S.A.	17.740	ERIAL	PARCIAL
17	MANSUR.	20.520	ERIAL	PARCIAL
17-A	VIREMA, S.A.	689	ERIAL	PARCIAL
18	EXTUMA, S.A.	1.334	ERIAL	PARCIAL
19	HONESTO RUIZ HIDALGO.	4.840	ERIAL	PARCIAL
20	BARRANCO NEGRIN.	1.248	ERIAL	PARCIAL
21	AGUSTINA MARTIN PEREZ.	4.622	ERIAL	PARCIAL
22	HONESTO RUIZ HIDALGO.	3.158	ERIAL	TOTAL
23	HONESTO RUIZ HIDALGO.	332	ERIAL	PARCIAL
24	HNOS. HERNANDEZ CABRERA.	490	ERIAL	PARCIAL
25	HNOS. DE MANUEL MARTIN.	1.134	ERIAL	PARCIAL
26	HNOS. HERNANDEZ CABRERA.	1.540	ERIAL	PARCIAL

Consejería de Política Territorial

1065 ANUNCIO de 11 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Urbanismo, de

información pública, relativo a la construcción de una vivienda unifamiliar, promovida por D. Elfidio Pérez Pérez, en el sitio conocido por camino de El Ravelo, término municipal de El Sauzal (Tenerife).

Habiéndose solicitado autorización para la construcción de una vivienda unifamiliar, promovida por D. Elfidio Pérez Pérez, se somete el expediente a información pública por plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, estando de manifiesto el mismo en la sede de esta Dirección General en Santa Cruz de Tenerife, oficina 201, Edificio Sovhispan, Centro Residencial Anaga, de 9 a 13 horas, todo ello conforme a lo prevenido en el artículo 11.2.c) de la Ley Territorial 5/1987, de 7 de abril, sobre la Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de septiembre de 1990.- El Director General de Urbanismo, Francisco Montesdeoca Santana.

#### **Caja General de Ahorros de Canarias**

**1066 ANUNCIO de 11 de octubre de 1990, relativo a convocatoria de Asamblea General.**

El Consejo de Administración de esta Caja General de Ahorros de Canarias, en cumplimiento

de lo dispuesto en los vigentes Estatutos de la Entidad, ha acordado convocar sesión extraordinaria de la Asamblea General de esta Institución, que tendrá lugar en el Salón de Actos del Edificio Central de la misma, Plaza del Patriotismo, 1, el día 30 de octubre de 1990, a las diecisiete horas, en primera convocatoria, o media hora más tarde, en su caso, en segunda, y con arreglo al siguiente

#### **ORDEN DEL DIA:**

1º) Apertura de la Asamblea y salutación del señor Presidente.

2º) Aprobación de los nuevos Estatutos de la Entidad y del correspondiente Reglamento del procedimiento regulador de las elecciones de los órganos de gobierno, adaptados a las prescripciones de la Ley 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Canarias, y a las disposiciones que la desarrollan, así como acuerdos complementarios que procedan.

3º) Acuerdo sobre la aprobación del Acta o, en su caso, nombramiento de un Interventor de cada grupo de representación que, en unión del Presidente, han de aprobarla.

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de octubre de 1990.- El Secretario, Pedro Hernández Ramos.



# BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo  
Concertado  
38/22

**POR AVION**

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.

---

Año VIII

Viernes, 12 de Octubre de 1990

Número 128

---